

Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que no hizo lugar al recurso de nulidad en contra de la de base que desestimó la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Segundo: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, deriva que esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que, de la atenta lectura del libelo recursivo, no se advierte cuál es la materia de derecho objeto del juicio sobre la que se solicita la unificación de jurisprudencia y que pueda ser relacionada con la resuelta en las sentencias que acompaña a modo de contraste.

En efecto, tras exponer los hechos denunciados por el actor y las causales del recurso de nulidad que dedujo ante la Corte de Apelaciones, sostiene que la materia de derecho objeto del juicio radica en “la vulneración los derechos de igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 N° 2 y de libertad de trabajo y su protección, protegida en el artículo 19 N°16, ambos de la Constitución Política de la República y su aplicación a un trabajador municipal”. Luego refiere los argumentos de la Corte de Apelaciones para rechazar su recurso de nulidad y las diferencias de criterio en relación al fallo que ofrece de contraste respecto a la posibilidad de los funcionarios públicos de demandar por tutela de derechos fundamentales.



Cuarto: Que, el fundamento de una petición constituye el cimiento o base en la que se apoya la conclusión pretendida, sobre el que debe recaer el proceso intelectual conforme al cual, se arriba a una determinada resolución, proceso que resulta esencial para los efectos de entregar una respuesta adecuada a la controversia, en la especie, la orientación jurisprudencial que se determinará como acertada por esta Corte.

Sin embargo, como se advierte de lo señalado en el motivo tercero, la materia de derecho objeto del juicio que se pretende unificar no fue debidamente planteada, ya que no se formuló con la precisión exigida por las normas referidas, constatándose, además, lo contradictorio del recurso en su argumentación interna cuando busca concretar y exponer la controversia jurídica que se debe resolver, indefinición que impide contrastarla con los pronunciamientos plasmados en las sentencia ofrecidas a modo de cotejo y efectuar, racionalmente, el ejercicio de comparación propio de este arbitrio excepcional, decisión desestimatoria que encuentra mayor sustento al observar que el petitorio del recurso carece de contenido y distinción concreta al caso, por cuanto no especifica el pronunciamiento que pretende obtener y los términos en los que se debe unificar la jurisprudencia

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.464-2021.-





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Arturo Prado P. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, quince de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

